

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 138

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	JUDITH DAYANA CABALLERO ROJAS	SOS CONTINGENCIAS S.A.S.	SUSTANCIACION	10/09/2018	LAB 1149 III 341
EJECUTIVO	BRUCE LEE BECERRA MARIN	TECNICOMERCIO S.A.S. Y OTRO	INTERLOCUTORIO	10/09/2018	CIVIL VI 176
PERTENENCIA	OSCAR JOVANNIE ROJAS BARRETO	INSUMOS Y SEMILLAS LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS	INTERLOCUTORIO	10/09/2018	AGRARIO II 002
ORDINARIO LABORAL	JOSE UNДАРICO FAJARDO ACUÑA	TRANSPORTES DIAS VEGA Y OTROS	SUSTANCIACION	10/09/2018	LAB 1149 III 366
ORDINARIO LABORAL	ROILSO CARDENAS CAMACHO	COLPENSIONES Y OTRO	SUSTANCIACION	10/09/2018	LAB 1149 III 265
CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	BAUDILIO SOLER	MARIA EUDOCIA SOLER	INTERLOCUTORIO	10/09/2018	FAM IV 040
PERTENENCIA	PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS Y OTROS	CONSTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS	SUSTANCIACION	10/09/2018	AGRARIO II 198

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	LINA MARCELA BERMUDEZ Y OTROS	OSCAR HERNANDO MEJIA CARDENAS Y OTROS	SUSTANCIACION	10/09/2018	CIVIL VI 129
EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO	GLORIA MERY ARIAS PINZON	ELILIO RODRIGUEZ RIAÑO	SUSTANCIACION	10/09/2018	CIVIL VI 081

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


 CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
 SECRETARIO

Enl 11
081

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ejecutivo por obligación de suscribir documento

Demandante: Gloria Mery Arias Pinzón

Demandado: Elilio Rodríguez Riaño

Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00117-01

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las diez de la mañana (10:00 a. m.).

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

Notifíquese.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

CIV VI
129

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes: Lina Marcela Bermúdez y Otros
Demandados: Oscar Hernando Mejía Cárdenas y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00339-01

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Convóquese a los sujetos procesales a la continuación de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, en donde se proferirá el respectivo fallo, para el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.).

La vista pública se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación, ubicada en el segundo piso del Palacio de Justicia.

Notifíquese.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Agosto 11
198

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA
Demandante: PEDRO ANTONIO BACCA PALACIOS Y OTROS
Demandado: COSNTANZA BACCA PALACIOS Y OTROS
Radicación: 85-001-22-08-001-2013-00082-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP, se fija el día *once* (11) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Liquidatario / Cesación de Efectos Civiles de
Matrimonio Católico
Demandante: Baudilio Soler
Demandada: María Eudosia Soler
Rad.: 85-001-22-08-003-2010-00170-05

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 325 del Código General del Proceso, se **admite** –en el efecto suspensivo– el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 19 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, dentro del proceso de la referencia.

En firme esta decisión, regresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

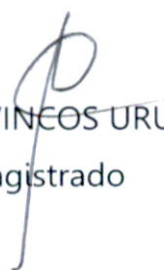
Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Roilso Cárdenas Camacho
Demandados: Colpensiones y Otro
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00563-01

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las dos de la tarde (2:00 p. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: José Uldarico Fajardo Acuña
Demandados: Transportes Díaz Vega y Otros
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00081-01

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado

Agmo 111
02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, septiembre diez (10) de dos mil dieciocho (2018)

REF: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 85-001-22-08-001-2013-00083-01
DEMANDANTE: OSCAR JOVANN ROJAS BARRETO
DEMANDADO: INSUMOS Y SEMILLAS LTDA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de julio veintiséis (26) de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare).

ANTECEDENTES:

En la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, el apoderado judicial de la demandada INSUMOS Y SEMILLAS LTDA EN LIQUIDACIÓN, presenta solicitud de nulidad con base en el artículo 121 ibídem. Argumenta que el apartado referido y el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010, estipulan que es deber de los Despachos judiciales dictar sentencia dentro del año siguiente contado a partir de la última notificación. Siguiendo esta línea, se aprecia que el presente proceso debió tener sentencia el mes de marzo del presente año, toda vez que la última notificación se produjo el 28 de marzo de 2017, por lo que se presenta la nulidad sustancial que se alega, la cual, se deriva por disposición de la ley y no requiere petición expresa de las partes.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la juez de primer grado, refiere que el Código de Procedimiento Civil, no señalaba un término preciso para proferir decisión de fondo en primera o segunda instancia, disposición que fue modificada por la Ley 1395 de 2010, la cual no entro en vigencia en este distrito judicial. Posteriormente el CGP en su artículo 121, establece un término para dictar sentencia, incumplimiento que efectivamente genera una nulidad insaneable.

Dentro de las actuaciones surtidas en el presente proceso, se observa que hizo tránsito a la nueva legislación, cuando se convocó a la audiencia de instrucción y juzgamiento, y a la

fecha no se han practicado las pruebas, únicamente se decretaron. Hasta ahora en la audiencia que se desarrolla, se dará aplicación en su integridad al CGP, por tanto, no hay lugar a aplicar el término de un año, cuando el proceso desde su inicio (2013) se rigió por el CPC, por consiguiente, niega la solicitud planteada.

En contra de esta decisión, el apoderado de la parte demandada INSUMOS Y SEMILLAS LTDA EN LIQUIDACIÓN, presentó recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que el numeral 1, literal a) del artículo 625 del CGP, señala que a partir del auto que decreta pruebas, debe entenderse que el proceso entra a regirse por esta codificación. Para el caso, esta providencia se produjo el 11 de mayo de 2017, lo que significa que, el proceso debió fallarse en el mes de mayo del presente año, sin embargo, esta circunstancia no ha acontecido. Por otra parte, menciona que el despacho en pronunciamientos anteriores, dio aplicación a la Ley 1395 de 2010, no entiende entonces la decisión de no aplicar esta norma. Solicita se reponga la decisión o en su defecto conceder el recurso de apelación.

De igual forma, el apoderado de la parte demandada AGROPECUARIA SERNA S EN C EN LIQUIDACIÓN, presentó recurso de reposición, sustentó el mismo señalando que debía darse aplicación al artículo 121 y 625 del CGP, teniendo en cuenta que se ha excedido el término para la fallar.

Sustentados los recursos de reposición y apelación, la Juez de primera instancia dio traslado a la parte demandante y resolvió no reponer la decisión, consideró que se dio cabal cumplimiento al artículo 625, numeral 1, literal a) del CGP, por lo que resulta claro que el tránsito de legislación en este proceso, se produjo al momento de convocar a la audiencia de que trata el artículo 373 ibídem. De modo que, para la fecha de notificación del último demandando, no se había presentado el cambio de legislación, luego no puede resultar aplicable el término del año (artículo 121 *ejusdem*), pues el mismo se encuentra señalado para los procesos regidos en su integridad por el CGP. En la misma audiencia concedió el recurso de apelación, por ser procedente.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se resuelve una nulidad.

Para el caso, el debate se centra en la procedencia de la pérdida de competencia, fundada en el vencimiento del término para proferir fallo de primera instancia.

El artículo 121 *ibídem*, contempla una nulidad de pleno derecho¹, la cual se produce cuando el funcionario judicial dentro del lapso de un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, no profiere sentencia de única o primera instancia.

En reciente sentencia de tutela la Corte Constitucional, sostuvo que hay lugar a la pérdida de competencia cuando concurren los siguientes supuestos:

- “(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.*
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable”².*

En la misma sentencia, la Corte Constitucional indicó que de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del CGP *“procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte”... “Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que le eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.”³*

¹ Postura adoptada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 8849 de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² Corte Constitucional, sentencia T-341 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

³ Corte Constitucional, sentencia T-341 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido.

Revisado el plenario, se tiene que el presente proceso fue radicado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, el 10 de mayo de 2013 y admitida⁴ la demanda el 20 de mayo del mismo año. Teniendo en cuenta estas fechas la norma procesal que regía el trámite era el Código de Procedimiento Civil. No obstante, el Código General del Proceso, por disposición del Acuerdo PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, entro en vigencia en este distrito judicial el 01 de enero del año 2016.

Así las cosas, al proceso de la referencia le son aplicables las reglas de transito legislativo del artículo 625 del CGP, específicamente el literal a) del numeral 1, por tanto, es a partir del auto que decreta pruebas y convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento, que el proceso se tramita con base en la nueva legislación.

En lo particular, la juez de primer grado a través de auto⁵ de 11 de mayo de 2017, decretó la apertura a pruebas y fijo fecha para audiencia de que trata el artículo 373 ibídem, de manera que, el plazo para emitir sentencia se cumplió el 10 de mayo de 2018. Además, la parte demandada alegó la pérdida de competencia con anterioridad a la decisión de primera instancia, el proceso no ha sido interrumpido o suspendido, no se ha prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial, ni se observa una conducta desleal de las partes. Configurados los supuestos que advierte la Corte Constitucional, se tiene que el juez de primer grado perdió competencia para conocer, tramitar y decidir el asunto, en consecuencia, se procede a revocar la providencia impugnada y reconocer la nulidad de pleno derecho de lo actuado a partir del 11 de mayo de 2018.

De conformidad con el artículo 121 del CGP, se ordena allegar de inmediato el expediente a esta Corporación, para definir mediante sala de gobierno a quien correspondería asumir el conocimiento del mismo, al no existir en el lugar otro juez de la misma categoría y especialidad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

⁴ Visible a folio 32 del cuaderno 1.

⁵ Visible a folio 190 a 193 del cuaderno 1.

PRIMERO. REVOCAR la providencia impugnada. En su lugar, reconocer la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado a partir del 11 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar a la Juez Promiscuo del Circuito de Monterrey, la pérdida automática de competencia y solicítase que allegue de inmediato el expediente a esta Corporación, para definir de conformidad con el artículo 121 del CGP, a quien corresponde asumir su conocimiento.

TERCERO: No condenar en costas a la parte recurrente, ante la prosperidad del recurso.

CUARTO: Infórmesele al Consejo Superior de la Judicatura sobre la pérdida de competencia de la funcionaria judicial para lo pertinente, por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE.



JAIRO ARMANDO GÓNZALEZ GÓMEZ
Magistrado

CW1 V1
176

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ejecutivo

Demandante: Bruce Lee Becerra Marín

Demandados: Tecnicomercio S.A.S. y Otro

Rad.: 85-001-22-08-003-2018-00105-01

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la actuación, se advierte que se debe ajustar el efecto en el que fue concedida la apelación contra el auto de 28 de junio de 2018, por medio del cual se revocó de forma parcial el mandamiento de pago.

En efecto, según el inciso final del artículo 325 del Código General del Proceso, cuando **"la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia**. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.". Por su parte, el artículo 438 de la misma obra establece que, "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y **el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...**" (se resalta).

Conforme a los anteriores preceptos, se tiene que el efecto en el que se debió conceder la alzada era el suspensivo, no el devolutivo, como desatinadamente se hizo, pues existe disposición expresa que así lo contempla, lo que, en todo caso, permite apartarnos del efecto general en que se concedería la apelación de autos (inciso 3º, numeral 3º, art. 323 CGP).

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **modifica** el efecto en el que se concedió la apelación contra el auto de 28 de junio de 2018 proferido por el Juzgado

Primero Civil de Circuito de esta ciudad, por tanto, entiéndase concedida la alzada en el efecto **suspensivo**.

Según lo dispuesto por el inciso final del artículo 325 del CGP, ofíciase al Juzgado comunicándole lo aquí decidido y para que, de forma inmediata, remita el expediente, previo cumpliendo de lo dispuesto por el artículo 324 *ibídem*, en especial (i) las constancia de haber surtido el traslado del escrito de sustentación, y, de ser el caso, (ii) disponer la expedición de copias, a cargo de la parte apelante, de las piezas necesarias para adelantar cualquier trámite de su competencia (p. ej.: todo lo relacionado con medidas cautelares; art. 323 – 1º CGP).

En su oportunidad, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

Lab 1149/11
341

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral
Demandante: Judith Dayana Caballero Rojas
Demandada: SOS Contingencias S.A.S
Rad.: 85-001-22-08-003-2015-00155-01

Yopal, Casanare, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado